



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 21.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: Proceso ejecutivo con acción mixta de Bancolombia vs Jorge Arturo Arbeláez Rojas y otra.
Rad. 03-2016-00150.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 11:19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 10:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lguerrero@davidsandovals.com <lguerrero@davidsandovals.com>; earrunategui@davidsandovals.com
<earrunategui@davidsandovals.com>

Asunto: Proceso ejecutivo con acción mixta de Bancolombia vs Jorge Arturo Arbeláez Rojas y otra. Rad. 03-2016-00150.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Angélica María Arbeláez Orejuela y Jorge Arturo Arbeláez Rojas. Radicación No. 03-2016-150.

David Sandoval Sandoval, domiciliado en esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, presento recurso de **reposición** y en **subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la providencia No. 1200 emitida el día 23 de junio de 2022 y notificada en estados el pasado 6 de julio del presente año, concretamente sobre la negación de ordenar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso ostenta el demandado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, sobre los predios controvertidos.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto del presente cuestionamiento y la revoque en su integridad ordenando el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, en virtud a que la reorganización empresarial que adelantó el mencionado sujeto procesal ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali, radicada bajo el No. **76001310300320160016400**, se encuentra terminado por desistimiento tácito tal como lo enunciaré mas adelante y probaré con el acompañamiento de la providencia que tomó tal determinación, la que es firme y hace tránsito a cosa juzgada.

I. LA PROVIDENCIA ATACADA

Por medio del auto notificado por estado el 6 de julio de 2022, el juzgado a su cargo negó la solicitud elevada por mi mandante encaminada a que se ordene el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso ostenta el demandado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, sobre los predios controvertidos

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mi mandante considera erradas las decisiones del despacho a su cargo, en virtud a que el proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.911.772. que cursó en el juzgado tercero civil del circuito de Cali, radicado bajo el número de radicación **76001310300320160016400**, se terminó por desistimiento tácito el día **16 de septiembre de 2021**.

3. A consecuencia de la terminación del proceso concursal el expediente que conforma el proceso ejecutivo con acción mixta que hoy cursa ante su despacho deberá continuar su curso también en contra del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, razón por la cual mi mandante adelanta las diligencias encaminadas a notificarle al señor Arbeláez Rojas, el contenido del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra por el juzgado de origen.

4. Por consiguiente, la solicitud del embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, a partir de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que ordenó la terminación del

proceso concursal, es pertinente y conducente, porque el proceso ejecutivo deberá continuar su curso normal, es decir, cesó a partir de esa fecha la aplicación de lo reglado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

III. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER EL REGISTRO DE LA CAUTELA PRETENDIDA.

1. Inicialmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se abstuvo de inscribir la medida cautelar comunicada por el juzgado tercero civil del circuito de Cali oralidad que conoció inicialmente de la presente ejecución, porque sobre los folios de matrícula inmobiliaria que singularizan los predios hipotecados a Bancolombia S.A. se encontraba inscrita otra medida cautelar comunicada dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

Por consiguiente el despacho de conocimiento a solicitud del suscrito decretó el embargo y secuestro de los derechos que en un 50% posee la demandada Angélica María Arbeláez Orejuela, cautela que **fue debidamente registrada tal como se evidencia en las anotaciones 14 y 16** de los certificados de tradición que singularizan los predios hipotecados a mi representado y que acompaño a este escrito.

2. En las **anotaciones 13 y 14** de los mencionados certificados de tradición también se observa que la medida cautelar comunicada por la Contraloría General de la República en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**, fue levantada a solicitud de aquella institución.

3. En la anotación 15 del certificado de tradición que singulariza el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-706163**, se evidencia el registro de una medida cautelar comunicada por el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto Nariño dentro del proceso ejecutivo que en ese despacho judicial adelanta la sociedad **Topografía y Construcciones S.A.S.** en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

4. A su turno en la anotación 11 del certificado de tradición que singulariza el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-706229**, se evidencia el registro de una medida cautelar comunicada por el juzgado quince civil del circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo que en ese despacho judicial adelanta el Banco BBVA Colombia S.A. en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

5. En virtud a que en la anotación No. 10 de los certificados de tradición de los predios acá controvertidos se evidencia el registro del gravamen hipotecario de primer grado y sin límite de cuantía constituido por los propietarios de los predios y demandados en esta ejecución en favor de Bancolombia S.A., deberá el despacho a su cargo al decretar el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que en un 50% posee el demandado **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**, precisándole al señor Registrador que mi mandante hace valer en la presente ejecución la garantía real constituida en su favor a través de la **escritura pública No. 1022 corrida el día 2 de abril de 2013 ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Cali**, razón por la cual deberá inscribir la cautela disponiendo el levantamiento de las demás medidas de embargo comunicadas por otros despachos

judiciales, las que quedarán sin efecto a causa del embargo decretado en el presente proceso, conforme a lo reglado por el **numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso**.

IV. PETICIÓN

1. Sírvase señor juez revocar en su integridad las decisiones tomadas en el proveído No. 1200 emitido el pasado 23 de junio de 2022 y notificado en estados el 6 de julio de los corrientes, para que en su lugar se decrete el embargo y secuestro de los derechos de dominio que en común y proindiviso posee el señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas** sobre los inmuebles hipotecados a favor de Bancolombia S.A. distinguidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-706163 y 370-706229**.

2. Que se le ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, que la cautela deberá ser inscrita sobre los inmuebles así existan otras medidas cautelares registradas sobre los mismos predios, por virtud a que se trata de los predios dados en garantía hipotecaria por los deudores a favor de Bancolombia S.A., a través de la escritura pública No. 1022 corrida el día 2 de abril de 2013 ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Cali, debidamente registrada sobre el apartamento No. 402 localizado en el cuarto piso y sobre el parqueadero No. 57/58 ubicado en el segundo sótano, los que hacen parte del Edificio Mirador de la Ceiba, ubicado sobre la calle 6 Oeste No. 4 Oeste -220 de la actual nomenclatura urbana de Cali, determinados por las siguientes características:

- A. Apartamento 402 localizado en el cuarto piso del Edificio, con un área construida de 202.95 M2 y un área privada de 183,81 M2., (incluye 8.53 M2 de balcón privado de uso restringido), consta de sala, balcón, estudio, comedor, baño social, estar, alcoba principal con baño y vestier, alcoba 1 con baño y closet, alcoba 2 con baño y closet, zona de oficios, alcoba de servicio con baño.
- B. Parqueadero No. 57/58. Localizado en el segundo sótano del Edificio, cuenta con un área privada de 23.36 M2., con espacio para el estacionamiento de dos vehículos automotores.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Obran en el expediente los certificados de tradición de los predios controvertidos que dan fe sobre las afirmaciones hechas en el presente memorial y en los que consta el registro de la medida de embargo comunicada sobre los derechos en común y proindiviso que en un 50% posee la demandada Angélica María Arbeláez Orejuela.

2. Copia de la providencia emitida por el juzgado tercero civil del circuito de Cali el pasado 15 de septiembre de 2021, dentro de la reorganización empresarial adelantada por el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, radicada bajo el No. 76001300300320160016400, la cual se explica por si sola, razón por la cual a partir de esa fecha cesaron los efectos previstos por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

VI. CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ MI OFICINA PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo ateniendo a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser

usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y lguerrero@davidsandovals.com.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Julio 11 de 2022



Daniilo Ordoñez Peñafiel | Abogado
Av.4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia
Cel. 315 2842570 – 311 3674805 | Tel: 4485150 Ext. 4
dordonez@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
davidsandoval@abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Angélica María Arbeláez Orejuela y Jorge Arturo Arbeláez Rojas. Radicación No. 03-2016-150.

David Sandoval Sandoval, domiciliado en esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, presento recurso de **reposición** y en **subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la providencia No. 1200 emitida el día 23 de junio de 2022 y notificada en estados el pasado 6 de julio del presente año, concretamente sobre la negación de ordenar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso ostenta el demandado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, sobre los predios controvertidos.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto del presente cuestionamiento y la revoque en su integridad ordenando el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, en virtud a que la reorganización empresarial que adelantó el mencionado sujeto procesal ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali, radicada bajo el No. **76001310300320160016400**, se encuentra terminado por desistimiento tácito tal como lo enunciaré mas adelante y probaré con el acompañamiento de la providencia que tomó tal determinación, la que es firme y hace tránsito a cosa juzgada.

I. LA PROVIDENCIA ATACADA

Por medio del auto notificado por estado el 6 de julio de 2022, el juzgado a su cargo negó la solicitud elevada por mi mandante encaminada a que se ordene el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso ostenta el demandado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, sobre los predios controvertidos

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mi mandante considera erradas las decisiones del despacho a su cargo, en virtud a que el proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.911.772. que cursó en el juzgado tercero civil del circuito de Cali, radicado bajo el número de radicación **76001310300320160016400**, se terminó por desistimiento tácito el día **16 de septiembre de 2021**.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
davidsandoval@abogadodss.com
Cali – Colombia

3. A consecuencia de la terminación del proceso concursal el expediente que conforma el proceso ejecutivo con acción mixta que hoy cursa ante su despacho deberá continuar su curso también en contra del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, razón por la cual mi mandante adelanta las diligencias encaminadas a notificarle al señor Arbeláez Rojas, el contenido del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra por el juzgado de origen.

4. Por consiguiente, la solicitud del embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, a partir de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que ordenó la terminación del proceso concursal, es pertinente y conducente, porque el proceso ejecutivo deberá continuar su curso normal, es decir, cesó a partir de esa fecha la aplicación de lo reglado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

III. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER EL REGISTRO DE LA CAUTELA PRETENDIDA.

1. Inicialmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se abstuvo de inscribir la medida cautelar comunicada por el juzgado tercero civil del circuito de Cali oralidad que conoció inicialmente de la presente ejecución, porque sobre los folios de matrícula inmobiliaria que singularizan los predios hipotecados a Bancolombia S.A. se encontraba inscrita otra medida cautelar comunicada dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

Por consiguiente el despacho de conocimiento a solicitud del suscrito decretó el embargo y secuestro de los derechos que en un 50% posee la demandada Angélica María Arbeláez Orejuela, cautela que **fue debidamente registrada tal como se evidencia en las anotaciones 14 y 16** de los certificados de tradición que singularizan los predios hipotecados a mi representado y que acompaño a este escrito.

2. En las **anotaciones 13 y 14** de los mencionados certificados de tradición también se observa que la medida cautelar comunicada por la Contraloría General de la República en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**, fue levantada a solicitud de aquella institución.

3. En la anotación 15 del certificado de tradición que singulariza el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-706163**, se evidencia el registro de una medida cautelar comunicada por el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto Nariño dentro del proceso ejecutivo que en ese despacho judicial adelanta la sociedad **Topografía y Construcciones S.A.S.** en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

4. A su turno en la anotación 11 del certificado de tradición que singulariza el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-706229**, se evidencia el registro de una medida cautelar comunicada por el juzgado quince civil del circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo que en ese

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
davidsandoval@abogadodss.com
Cali – Colombia

despacho judicial adelanta el Banco BBVA Colombia S.A. en contra del señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**.

5. En virtud a que en la anotación No. 10 de los certificados de tradición de los predios acá controvertidos se evidencia el registro del gravamen hipotecario de primer grado y sin límite de cuantía constituido por los propietarios de los predios y demandados en esta ejecución en favor de Bancolombia S.A., deberá el despacho a su cargo al decretar el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que en un 50% posee el demandado **Jorge Arturo Arbeláez Rojas**, precisándole al señor Registrador que mi mandante hace valer en la presente ejecución la garantía real constituida en su favor a través de la **escritura pública No. 1022 corrida el día 2 de abril de 2013 ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Cali**, razón por la cual deberá inscribir la cautela disponiendo el levantamiento de las demás medidas de embargo comunicadas por otros despachos judiciales, las que quedarán sin efecto a causa del embargo decretado en el presente proceso, conforme a lo reglado por el **numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso**.

IV. PETICIÓN

1. Sírvase señor juez revocar en su integridad las decisiones tomadas en el proveído No. 1200 emitido el pasado 23 de junio de 2022 y notificado en estados el 6 de julio de los corrientes, para que en su lugar se decrete el embargo y secuestro de los derechos de dominio que en común y proindiviso posee el señor **Jorge Arturo Arbeláez Rojas** sobre los inmuebles hipotecados a favor de Bancolombia S.A. distinguidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-706163 y 370-706229**.

2. Que se le ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, que la cautela deberá ser inscrita sobre los inmuebles así existan otras medidas cautelares registradas sobre los mismos predios, por virtud a que se trata de los predios dados en garantía hipotecaria por los deudores a favor de Bancolombia S.A., a través de la escritura pública No. 1022 corrida el día 2 de abril de 2013 ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Cali, debidamente registrada sobre el apartamento No. 402 localizado en el cuarto piso y sobre el parqueadero No. 57/58 ubicado en el segundo sótano, los que hacen parte del Edificio Mirador de la Ceiba, ubicado sobre la calle 6 Oeste No. 4 Oeste -220 de la actual nomenclatura urbana de Cali, determinados por las siguientes características:

- A. Apartamento 402 localizado en el cuarto piso del Edificio, con un área construida de 202.95 M2 y un área privada de 183,81 M2., (incluye 8.53 M2 de balcón privado de uso restringido), consta de sala, balcón, estudio, comedor, baño social, estar, alcoba principal con baño y vestier, alcoba 1 con baño y closet, alcoba 2 con baño y closet, zona de oficios, alcoba de servicio con baño.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
davidsandoval@abogadodss.com
Cali – Colombia

- B.** Parqueadero No. 57/58. Localizado en el segundo sótano del Edificio, cuenta con un área privada de 23.36 M2., con espacio para el estacionamiento de dos vehículos automotores.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

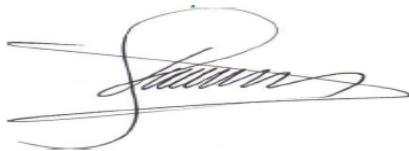
1. Obran en el expediente los certificados de tradición de los predios controvertidos que dan fe sobre las afirmaciones hechas en el presente memorial y en los que consta el registro de la medida de embargo comunicada sobre los derechos en común y proindiviso que en un 50% posee la demandada Angélica María Arbeláez Orejuela.
2. Copia de la providencia emitida por el juzgado tercero civil del circuito de Cali el pasado 15 de septiembre de 2021, dentro de la reorganización empresarial adelantada por el señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas, radicada bajo el No. 76001300300320160016400, la cual se explica por si sola, razón por la cual a partir de esa fecha cesaron los efectos previstos por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

VI. CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ MI OFICINA PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y
lguerrero@davidsandovals.com.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Julio 11 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00164-00
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Por auto del 30 de julio de 2021, notificado en estado el 02 de agosto del mismo año se requirió al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que diera cumplimiento a diversas disposiciones de la ley 1116 de 2006.

No obstante, habiendo fenecido el término del requerimiento, el promotor nada indicó o allegó para ser tenido en cuenta dentro del asunto bajo estudio, por lo que en aplicación del numeral 1, artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida la actuación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el presente trámite concursal, de conformidad con el numeral, artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los expedientes incorporados al presente trámite a los juzgados de origen y entidades competentes.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica¹



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59b053e31e5918fea573da18f07626256250ff2ecc04e7451e975c3e87bacd**
Documento generado en 15/09/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>